

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes....	2 pesetas.
Tres meses....	5'50
Seis meses....	10'50
Un año....	20'50
FUERA DE LA CAPITAL:	
Un mes....	2'50 pesetas.
Tres meses....	7
Seis meses....	12'50
Un año....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial



PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Eacma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Junio.)

Ministerio de Fomento

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 7 de Octubre de 1910, queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento. Informará en los asuntos que se le sometan de Real orden, y después de su dictamen sólo podrá oirse el Consejo de Estado.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Cuando la ley exija la audien-

cia de los anteriores organismos suprimidos, se entenderá que á éstos sustituyen los actuales Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 30 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán: doce nombrados por el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, y dieciocho elegidos por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras de Comercio, cuatro por las Cámaras Agrícolas, uno por las Cámaras de Propiedad, dos por la Asociación General de Ganaderos, dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País, tres por las Sociedades Industriales á las que se haya concedido carácter oficial, y dos por las de Navieros y Constructores de buques que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

Los Vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor de buques.

Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas serán también españoles, mayores de edad y no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para sustituir á los anteriores en ausencias, enfermedades ó por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes, con residencia en Madrid, y que reúnan además, las condiciones exigidas á los Vocales propietarios.

Art. 5.º Serán Vocales natos los Directores generales de Obras Públicas, de Agricultura, Minas

y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, y los Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración y de las Juntas consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, y la de Arquitectura.

Art. 6.º La elección de los Vocales representantes de las entidades expresadas en el artículo 4.º se hará nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios é igual número de suplentes señalados. Serán elegidos los que entre todas las iguales se entiendan con mayor votación.

Cada uno de los organismos indicados hará la elección de los Vocales propietarios y suplentes en la forma que determinen sus reglamentos ó en la que acuerden.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Consejo Superior el acta de nombramiento de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección por individuos reconocidos de la entidad. En el acta se hará constar el número total de socios de la entidad y el de los que hayan tomado parte en la elección.

Recibidas todas las actas en el Consejo, se procederá por la Comisión permanente del mismo al escrutinio general y proclamación provisional de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por entidades cuyo número de socios no exceda de 100; dos votos, si excede de este número hasta 500; tres votos, cuando pasen de este número y no de 1.000, y por cuatro votos, si exceden de este límite.

La Comisión permanente dará conocimiento de todo al Consejo en su más próxima reunión. Por la aprobación de éste se conver-

tirá en definitiva la proclamación provisional. Si el Consejo no aprobare la propuesta, acordará lo procedente.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo un ex Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidente el Director más antiguo del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º El Consejo superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente compuesta de los Vocales natos del Consejo como Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo y Comercio y Comunicaciones Marítimas y la de Arquitectura, y de tres Vocales propietarios nombrados por el Ministerio de Fomento de los elegidos por las entidades á que se refiere el artículo 4.º

Será Presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo.

Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y en su caso, el de más edad.

Los Vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el artículo 30 para la renovación del Consejo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidentes y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, por cada sesión á que asistan, con cargo al crédito que se consigna al efecto en el presupuesto.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente será dicta-

minar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento sòmeta á su estudio, así como proponer cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno.

En los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno, será ponente la Comisión permanente.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión permanente, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

La Comisión permanente, cuando lo reclame el Ministro, informará directamente á éste sobre el reparto ó adjudicación de premios y subvenciones y concesión de primas á la construcción y navegación.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión permanente, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que, según la plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión permanente, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión permanente, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta de la Comisión permanente fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos, sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión permanente ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes, cuando lo estime oportuno, á todos los Centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos, y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Se reunirá el Consejo en pleno tres veces al año, en las épocas que fije el Reglamento, sin perjuicio de las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Cada una de las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Consejo en pleno no podrá exceder de seis días. El Ministro, no obstante, podrá prorrogarlas por el tiempo que reclamen la importancia y urgencia de los asuntos.

Art. 18. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que á juicio del Presidente sean necesarias ó que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 19. En cada capital de provincia habrá un Consejo provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 23.

Art. 20. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 21. Los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 22. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras Agrícolas; dos por las de Comercio; dos por las Sociedades industriales; uno por las de Navegación y Construcción de buques; uno por las Asociaciones de Ganaderos; uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la Propiedad.

Art. 23. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Pro-

vincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas y Agrónomos; el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 24. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Para los efectos de la proclamación se computarán los votos obtenidos en la forma que previene el apartado 5.º del artículo 6.º, para los Vocales del Consejo Superior.

Art. 25. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 22, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios Regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes, los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 26. El cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 27. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación Provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la agricultura y ganadería, al comercio y á la industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 28. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos del personal y material

con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 29. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión permanente del Consejo Superior para su aprobación definitiva.

Art. 30. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento se renovarán por mitad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 22 y 24.

Art. 31. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 32. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909 y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongán á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Rafael Cassel

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 2 del actual; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo Superior de Fomento á Don Amós Salvador y Rodríguez.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Rafael Cassel

(Gaceta del 3 de Junio).

Sección judicial

JUZGADOS MILITARES

Requisitoria 1354

Angulo Pastor, Eleuterio; hijo de Juan y de Agustina, natural de Lardero, Ayuntamiento de ídem, partido de Logroño, provincia de ídem, de estado casado; profesión jornalero, de 22 años, domiciliado últimamente en Lardero, provincia de Logroño, procesado por falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del Batallón Cazadores Alfonso XII, núm. 15, Don Ramón Badell Marcé, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Vich 23 de Mayo de 1911.—El Juez instructor, Ramón Badell.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL.